

**TESTIMONIO DEL ESTATUTO SOCIAL REFORMADO DE LA
COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, PUBLICOS
Y SOCIALES DE SAN PEDRO LIMITADA (BS. AS.)
AÑO 2004 - (Aprobado por Resolución INAES 852 - 18/10/2004)**

ESTATUTO

TITULO I CONSTITUCION, DOMICILIO, DURACIÓN.

ARTICULO 1°: Bajo la denominación de COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS ELECTRICOS, PUBLICOS Y SOCIALES DE SAN PEDRO LTDA. (Bs. As.) continúa funcionando una Cooperativa para la provisión de energía eléctrica y la prestación de otros servicios públicos y sociales que se regirá por las disposiciones de este Estatuto y por las de la legislación cooperativa vigente, en todo lo que no estuviera previsto en aquel.

ARTICULO 2°: La Cooperativa tendrá su domicilio legal en San Pedro, Provincia de Buenos Aires, pudiendo ejercer su acción y desarrollar las actividades de su objeto dentro de todo el ámbito territorial de la República Argentina, cumplimentando las disposiciones legales que correspondieren. También podrá ejercer su acción fuera del ámbito territorial de la República Argentina, previa aprobación de una Asamblea General y de acuerdo a la legislación vigente en la materia.

ARTICULO 3°: La duración de la Cooperativa es ilimitada. En caso de disolución, su liquidación se hará con arreglo a lo establecido por este Estatuto y la Legislación vigente.

TITULO II OBJETO DE LA COOPERATIVA

ARTICULO 4°: La Cooperativa tiene por objeto: a) Producir y/o adquirir y/o transportar energía eléctrica y/u otras formas de energía, por si misma o en sociedad con otras entidades, desde y hacia el lugar donde resultare más conveniente a sus intereses, para suministrarlas con destino público y privado. b) Instalar o propender a la instalación de industrias con la finalidad de lograr el mejor aprovechamiento de la energía eléctrica y potencia disponibles. c) Proveer toda clase de implementos que guarden relación directa con los servicios que preste la entidad, otorgando facilidades a sus asociados para su adquisición. d) Establecer servicios sociales tales como contratación de seguros por cuenta de sus asociados, subsidios por fallecimiento y/o nacimiento y/o matrimonio, asistencia médica integral, de enfermería, odontológica y farmacéutica, de traslados en ambulancias bajo las modalidades de traslado programado, alta complejidad y atención de emergencias; así como servicios fúnebres de conformidad con lo dispuesto en la Resolución n° 022 INAES, o la que en el futuro la reemplace, de cementerio parque, construcción y prestación del servicio de nichos y/o bóvedas y crematorios, y turismo social, todos ellos de contenido económico, de pago posterior a su uso, prestándolos con medios propios o a través de la celebración de convenios con Cooperativas del ramo que se trate o contratándolos con terceros, todo ello en beneficio de los asociados y el grupo familiar a su cargo en las condiciones que fije al reglamento respectivo. e) Proyectar, dirigir y realizar obras eléctricas y/o civiles de cualquier tipo y destino. f) Proyectar y/o dirigir y/o realizar y/o proveer los servicios de aguas corrientes, desagües cloacales, de tratamientos de efluentes y de gas natural. g) Captar y/o generar y/o proveer señales de audio y/o telex y/o radio y/o informática y/o satelitales y/o televisión y/o las que se implementen acorde el desarrollo tecnológico, para ser difundidas y/o utilizadas dentro del marco legal vigente al momento del desarrollo del servicio. h) Proveer servicios de telecomunicaciones con destino particular y público, urbano o rural, a cuyo efecto podrá adquirirlos, instalarlos y/o distribuirlos y/o desarrollarlos. i) Proveer servicios de proveeduría general, informático, editorial y de seguros generales. j) Prestar los servicios de limpieza, barrido y conservación de la vía pública, recolección, depósito, tratamiento, reciclaje y comercialización de residuos. Promover y/o construir viviendas. k) Transferir a título oneroso materiales y todo tipo de bienes elaborados por la Cooperativa. l) Desarrollar y comercializar sistemas tecnológicos en general. m) Proveer servicios de consultoría y gerenciamiento de obras y/o servicios vinculados con el objeto social. n) Promover y difundir los principios y la práctica del cooperativismo.

ARTICULO 5°: De los servicios de la Cooperativa sólo podrán hacer uso sus asociados. Los terceros no asociados solo podrán utilizar sus servicios con arreglo a lo dispuesto en el art. 2°, inc. 10 de la Ley 20.337.

ARTICULO 6°: Para sus fines, la Cooperativa podrá adquirir, a título oneroso o gratuito, bienes muebles o inmuebles, enajenarlos o gravarlos y efectuar toda clase de construcciones e instalaciones.

ARTICULO 7°: El Consejo de Administración dictará los reglamentos internos a los que se ajustarán las operaciones previstas en este Estatuto, fijando con precisión los derechos y obligaciones de la Cooperativa y de sus miembros. Dichos reglamentos no tendrán vigencia sino una vez que hayan sido aprobados por la Asamblea y por la autoridad de aplicación de la legislación Cooperativa vigente y debidamente inscriptos, excepto los que sean de mera organización interna de las oficinas y de las actividades de su personal.

ARTICULO 8°: Por Resolución de la Asamblea o del Consejo de Administración, ad - referendum de ella, la Cooperativa podrá asociarse con otras para formar una federación o adherirse a una ya existente, a condición de conservar su autonomía e independencia. También podrá asociarse con otra u otras Cooperativas de la misma o distinta actividad social o con personas de otro carácter jurídico, conforme lo dispone el art. 5, de la Ley 20.337, para la realización en común de objetos convenientes al interés de los asociados.

ARTICULO 9°: La Cooperativa excluye terminantemente de todos sus actos las cuestiones religiosas, políticas, sindicales, regionales y de nacionalidades.

TITULO III DE LOS ASOCIADOS

ARTICULO 10°: Podrá asociarse a esta Cooperativa toda persona de existencia ideal o visible que acepte el presente Estatuto y reglamentos que se dicten y no tenga intereses contrarios a la misma. También podrán hacerlo los menores de más de 18 años de edad quienes por sí solos dispondrán de su haber en ella. Los menores de 18 años de edad y demás incapaces, podrán asociarse a la Cooperativa por medio de representantes legales, pero no tendrán voz ni voto en las Asambleas sino por medio de estos últimos. Cuando el asociado sea una persona de existencia ideal, deberá hacerse saber al Consejo por escrito cual es la persona que ejercerá directamente los derechos de asociado en su nombre.

ARTICULO 11°: La suscripción de cuotas sociales, lleva en sí implícita y explícita la condición de aceptar por el asociado, sin reservas, este Estatuto y someterse a los acuerdos que el Consejo de Administración y las Asambleas dictarán en ejercicio de sus facultades.

ARTICULO 12°: Si la Municipalidad de San Pedro (Bs.As.) se asociase a esta Cooperativa deberá hacerlo en un pie de igualdad con el de los demás asociados.

ARTICULO 13°: Toda persona que desee asociarse presentará una solicitud por escrito, en los formularios que a tal efecto proveerá la Cooperativa.

ARTICULO 14°: Son deberes y atribuciones del asociado: a) Suscribir e integrar por lo menos una cuota social, en la forma determinada en el art. 17°, para adquirir la calidad de asociado, pero el Consejo de Administración podrá exigir a los consumidores de energía eléctrica y a los usuarios de los demás servicios que preste la Cooperativa, la suscripción e integración de una mayor cantidad de cuotas sociales en proporción a la potencia que cada uno tenga instalada o al consumo de energía que efectúen o a la utilización de los demás servicios de acuerdo con la reglamentación general que a tal efecto dicte el Consejo de Administración, o a las inversiones del servicio que en particular demande su atención, incluidos sus costos financieros. b) Satisfacer los cargos pecuniarios impuestos por este Estatuto. c) Cumplir las obligaciones que contrajere con la Cooperativa. d) Observar las disposiciones del presente Estatuto y reglamentos que se dictaren; acatar las resoluciones de las Asambleas y el Consejo de Administración. e) Usar los servicios de la Cooperativa. f) Proponer a las Asambleas y al Consejo de Administración todas las medidas que tenga por convenientes al interés social. g) Participar con voto en las Asambleas Electorales de Distrito. Para ejercer el derecho de voto deberá hallarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones con la Cooperativa. h) Ejercer los cargos de administración y fiscalización previstos por este Estatuto, para cuyo desempeño deberán hallarse al día en el cumplimiento de las obligaciones contraídas con la Cooperativa. i) Solicitar la convocación de Asamblea Extraordinaria de conformidad con las normas del Estatuto. j) Tener libre acceso a las constancias del registro de asociados; solicitar al Síndico información sobre las constancias de los demás libros. k) Retirarse

voluntariamente al finalizar el ejercicio social dando aviso con treinta días de anticipación a esa fecha, por lo menos.

ARTICULO 15°: El Consejo de Administración podrá aplicar sanciones disciplinarias y/o excluir a los asociados en los casos siguientes: a) Incumplimiento debidamente comprobado de las disposiciones del presente Estatuto o de los reglamentos sociales. b) Incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas con la Cooperativa. c) Comisión de cualquier acto que perjudique moral y/o materialmente a la cooperativa, su prestigio institucional y/o el buen nombre y honor de los integrantes de sus órganos sociales. En cualquiera de los casos precedentemente mencionados, el asociado excluido podrá apelar ante la Asamblea Ordinaria o ante una Asamblea Extraordinaria, dentro de los treinta días de la fehaciente notificación de la medida. En el primer supuesto será condición de admisibilidad del recurso su presentación hasta 60 días después de la fecha del cierre del ejercicio. En el segundo supuesto la apelación deberá contar con el apoyo del 10% (diez por ciento) de los asociados, como mínimo, que reúnan las condiciones establecidas en el art. 52° del Estatuto. En caso de que surgieran dudas sobre la autenticidad de las firmas, el Consejo deberá adoptar los recaudos necesarios para su verificación. La medida de exclusión se aplicará desde la fecha en que sea notificada al asociado. La interposición del recurso de apelación deja en suspenso la sanción hasta el pronunciamiento de la Asamblea.

TITULO IV DEL CAPITAL SOCIAL.

ARTICULO 16°: El Capital Social es ilimitado y estará constituido por cuotas sociales indivisibles de Un Centavo de Pesos (\$0,01) cada una. Constarán de acciones representativas de una o más cuotas sociales, que revestirán el carácter de nominativas y que podrán transferirse solo entre asociados y con el acuerdo del Consejo de Administración; no se autoriza la transferencia entre el lapso que medie entre la fecha de cierre del ejercicio y la realización de la Asamblea.

ARTICULO 17°: Las cuotas sociales serán pagaderas al contado o fraccionadamente en montos y plazos que fijará el Consejo de Administración, teniendo en cuenta, la legislación vigente en la materia.

ARTICULO 18°: La cantidad mínima de cuotas sociales que corresponde suscribir e integrar y su incrementación, cuando las necesidades de la cooperativa lo requieran, serán establecidas teniendo en cuenta, alguno o varios de los siguientes factores: - La potencia instalada,- El consumo de energía,- El volumen de utilización de los demás servicios y/o inversiones en obras que el servicio demande, incluidos sus costos financieros. Para el cumplimiento de los planes de electrificación urbana y/o rural o de las obras relacionadas con otros servicios que demanden considerables inversiones financieras, el Consejo podrá exigir a los usuarios las garantías adecuadas de los compromisos que contraigan, celebrando con los mismos los contratos pertinentes y exigiéndoles la documentación que corresponda. En todos los casos la incrementación de cuotas sociales, deberá hacerse de acuerdo con lo dispuesto por el art. 27 de la Ley 20337.

ARTICULO 19°: Las acciones serán tomadas de un libro talonario y contendrán las siguientes formalidades: a) Denominación, domicilio, fecha y lugar de constitución. b) Mención de la autorización para funcionar y de la inscripción prevista por la legislación cooperativa vigente. c) Número y valor nominal de las cuotas sociales que representan. d) Número correlativo de orden y fecha de emisión. e) Firma autógrafa del Presidente, Tesorero y Síndico.

ARTICULO 20°: La transferencia de cuotas sociales producirá efectos recién desde la fecha de su inscripción en el registro de asociados. Se hará constar en los títulos respectivos, con la firma del cedente o su apoderado y las firmas prescriptas en el artículo anterior.

ARTICULO 21°: El asociado que no integre las cuotas sociales suscriptas en las condiciones previstas en este Estatuto o no cumpliera cualquier otra obligación financiera que tuviera con la Cooperativa, incurrirá en mora por el mero vencimiento del plazo y deberá resarcir los daños e intereses que fije el Consejo de Administración. Si intimado el deudor a regularizar su situación, no lo hiciere dentro del plazo de 60 días, se producirá la caducidad de sus derechos con pérdidas de las sumas abonadas, que serán transferidas a la Reserva Especial prevista por el art. 42 de la Ley 20337. Sin perjuicio de ello el Consejo de Administración podrá optar por exigir el cumplimiento del contrato de suscripción y/o de la obligación incumplida.

ARTICULO 22°: Las cuotas sociales quedarán afectadas como mayor garantía de las operaciones que el asociado realice con la Cooperativa. Ninguna liquidación definitiva a favor del asociado puede ser practicada sin haberse descontado previamente todas las deudas que tuviere con aquella.

ARTICULO 23°: Las cuotas sociales serán reembolsables a los asociados que lo soliciten, debiendo fundamentarse por escrito. Serán atendidos por orden de presentación anualmente, en ocasión del cierre del ejercicio económico, limitándose el monto del reembolso anual al 5% del capital integrado conforme al último balance aprobado. Los casos que no puedan ser atendidos, lo serán en los ejercicios siguientes atendiendo el orden de presentación.

ARTICULO 24°: Para satisfacer las solicitudes de reembolso de cuotas sociales, se destinará no menos del 5% del capital integrado, de acuerdo con el último balance aprobado. Las que quedaran pendientes de reembolso, devengarán un interés equivalente al 50% de la tasa pasiva fijada por el Banco de la Nación Argentina, para depósitos de caja de ahorro en moneda de curso legal.

ARTICULO 25°: El asociado que solicite transferencias o duplicados de los títulos de cuotas sociales, abonará, en concepto de reintegración de gastos administrativos, el importe que para todos los casos similares fije periódicamente el Consejo de Administración.

ARTICULO 26°: En caso de extravío o desaparición de títulos de cuotas sociales por cualquier causa, el Consejo de Administración queda facultado para emitir duplicados de los mismos, previas las investigaciones y trámites que estime necesarios.

ARTICULO 27°: En caso de retiro, exclusión o disolución, los asociados sólo tienen derecho a que se les reembolse el valor nominal de sus cuotas sociales integradas, deducidas las pérdidas que proporcionalmente les correspondiere soportar.

ARTICULO 28°: Todos los asociados tienen iguales derechos, deberes, cualquiera sea el número de cuotas sociales que hayan suscripto o integrado.

TITULO V DE LA CONTABILIDAD Y EL EJERCICIO SOCIAL.

ARTICULO 29°: La contabilidad será llevada en idioma nacional y con arreglo a lo dispuesto en el art. 43, del Código de Comercio.

ARTICULO 30°: Además de los libros prescriptos por el art. 44 del Código de Comercio, se llevarán los siguientes: a) Registro de asociados. b) Actas de Asambleas. c) Actas de reuniones del Consejo de Administración. d) Informes de auditorías. e) Informes de Sindicatura. Dichos libros serán rubricados conforme lo dispuesto por el art. 38 de la ley 20337.

ARTICULO 31°: Anualmente se confeccionarán Inventario, Balance General, Estado de Resultados y demás Cuadros Anexos, cuya presentación se ajustará a las disposiciones que dicte la autoridad de aplicación. A tales efectos, el Ejercicio Social se cerrará el 30 del mes de Junio de cada año.

ARTICULO 32°: La memoria anual del Consejo de Administración deberá contener una descripción del estado de la Cooperativa con mención de las diferentes secciones en que opera, actividad registrada y los proyectos en curso de ejecución. Hará especial referencia a: a) Los gastos e ingresos cuando no estuvieren discriminados en el Estado de Resultados y otros Cuadros Anexos. b) La relación económico-social con la Cooperativa de grado superior, con mención del porcentaje de las respectivas operaciones. c) Las sumas invertidas en educación y capacitación cooperativa, con indicación de la labor desarrollada o mención de la Cooperativa de grado superior o institución especializada, a la que se hubiese remitido los fondos respectivos para tales fines.

ARTICULO 33°: Copias de Balance General, Estado de Resultados y Cuadros Anexos, juntamente con la Memoria y acompañados de los Informes del Síndico y del Auditor y demás documentos, deberán ser puestos a disposición de los asociados en la sede, sucursales o cualquier otra especie de representación permanente, y remitidas a la autoridad de aplicación y al órgano local competente con no menos de quince días de anticipación a la realización de la Asamblea que considerará dichos documentos. En caso de que los mismos fueran modificados por la Asamblea se remitirá también copia de los definitivos a la autoridad de aplicación y al órgano local competente dentro de los treinta días.

ARTICULO 34°: Serán excedentes repartibles solo aquellos que provengan de la diferencia entre el costo y el precio del servicio prestado a los asociados. De los excedentes repartibles se destinará: a) El cinco por ciento al fondo de Reserva Legal. b) El cinco por ciento al Fondo de Acción Asistencial y Laboral o para Estímulos del Personal. c) El cinco por ciento al Fondo de Educación y Capacitación Cooperativas. d) El resto se distribuirá entre los asociados en proporción a los servicios que utilicen o a las operaciones realizadas por cada uno.

ARTICULO 35°: Los resultados se determinarán por secciones y no podrán distribuirse excedentes sin compensar previamente los quebrantos de las que hubieran arrojado pérdidas. Cuando se hubieren utilizado reservas para compensar quebrantos no se podrá distribuir excedentes sin haberlas reconstituidas al nivel anterior a su utilización. Tampoco podrán distribuirse excedentes sin haber compensado las pérdidas de ejercicios anteriores.

ARTICULO 36°: Las Asambleas podrán resolver que el retorno se distribuya, total o parcialmente, en efectivo o en cuotas sociales.

ARTICULO 37°: El importe de los retornos quedará a disposición de los asociados después de 30 (treinta) días de realizada la Asamblea. En caso de no ser retirados dentro de los 180 (ciento ochenta) días siguientes se acreditarán en cuotas sociales.

TITULO VI DE LAS ASAMBLEAS

ARTICULO 38°: Las Asambleas Ordinarias o Extraordinarias serán constituidas por Delegados elegidos en Asambleas Electorales de Distritos. El Delegado es el legítimo representante del asociado ante las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias y es con su voto que se aprueba o desaprueba los puntos referidos en el Orden del Día. Los Delegados durarán en sus funciones desde la Asamblea Ordinaria para la que fueron elegidos hasta la siguiente Asamblea Ordinaria (exclusive). Podrán ser reelegidos.

ARTICULO 39°: Se dividirá el Partido de San Pedro en siete (7) Distritos, siendo sus límites, los siguientes: **DISTRITO Nro. 1 - CENTRAL** : Parte de la calle Mitre hacia el Sur, limitando por el Oeste con la Ruta 1001 y desviándose en su trayectoria para seguir el contorno marcado por las Circunscripciones Catastrales IV y V. Abarca una parte de la Circunscripción I. **DISTRITO Nro. 2 - URBANO** : Parte de Mitre hacia el Norte, limitando hacia el Oeste con la calle Lucio V. Mansilla y su continuación por la Ruta a Vuelta de Obligado hasta tocar el límite de la Circunscripción Catastral VII en el Nor-Oeste. Abarca parte de la Circunscripción Catastral I. **DISTRITO Nro. 4 - RIO TALA** : Está limitado al Norte por el Distrito 1, al Nor-Oeste por los Distritos 3 y 7, al Sur por el Distrito 5 y al este por el Partido de Baradero. Abarca las Circunscripciones Catastrales IV, V, IX, XII y XIII. **DISTRITO Nro. 5 - PUEBLO DOYLE** : Limita al Nor-Este con el Distrito 4, al Norte con el Distrito 7, al oeste con el Distrito 6 y al Sur con el Partido de Arrecifes. Abarca las Circunscripciones Catastrales XIV, XV y XVIII. **DISTRITO Nro. 6 - SANTA LUCIA**: Limita al Este con los Distritos 5 y 7, al Norte con el Distrito 7, al Sur con el Partido de Arrecifes y al Nor-Oeste con el Partido de Ramallo. Abarca las Circunscripciones Catastrales II, III y XIX. **DISTRITO Nro. 7 - GOBERNADOR CASTRO**: Limita al este con los Distritos 1 y 3, al Sud-Este con los Distritos 4 y 5, al sur con el Distrito 6 y al Nor-Oeste con el Partido de Ramallo. Abarca las Circunscripciones Catastrales VII, X, XI, XVI y XVII. Cada Distrito elegirá un Delegado Titular por cada (450) cuatrocientos cincuenta asociados con derecho a voto, inscriptos en su padrón o fracción remanente mayor de (100) cien, asegurándose en todos los casos un Delegado Titular por Distrito. Se elegirá igual cantidad de Delegados Suplentes. De la votación realizada se labrará acta que deberá contener la mención de los Delegados electos correspondientes al Distrito, número de votos obtenidos, firma y aclaración de la Autoridades de la Asamblea. El voto de los asociados es personal y secreto, no siendo admitido el voto por poder. Cuando se haya oficializado más de una lista, la representación a obtener por cada una de ellas estará dada por el procedimiento que en cada caso corresponda, y que se indican a continuación: a) Se sumarán los votos de las listas que hayan obtenido, por lo menos, una cantidad igual al treinta por ciento (30%) de los votos válidos emitidos. Las listas que no hayan obtenido ese mínimo no se adjudicarán delegados. b) La lista que obtenga la suma mayor de votos se adjudicará la mitad más uno de los delegados que correspondan al Distrito. Las restantes listas se adjudicarán delegados en proporción a los votos obtenidos, sumando los que correspondan a esas listas. Las fracciones, cualquiera fueran estas, que resultaren de tal operación, se adjudicarán a la lista que obtuvo la mayor cantidad de votos entre las que participaron en la elección. c) Si una lista obtiene más del cincuenta por ciento (50%) de los votos válidos emitidos, los cargos de delegados se adjudicarán en forma proporcional a los votos obtenidos por cada una de ellas, excluyéndose del cómputo, a estos efectos, los conseguidos por las listas que no alcanzaron el treinta por ciento (30%), adjudicándosele las fracciones resultantes a la lista mayoritaria. d) En caso de que se produjera un empate en los votos obtenidos por las dos listas que lograran mayor cantidad de votos, se convocará en un plazo máximo de (15) quince días a una Asamblea Electoral Complementaria, donde intervendrán únicamente las dos listas que empataron, a fin de determinar a cual de ellas le corresponde

la mitad más uno de los delegados. En caso de haberse oficializado una sola lista, la Asamblea del Distrito correspondiente no se realizará, quedando automáticamente proclamada dicha lista. Las normas a que se ajustarán las elecciones de delegados en las asambleas electorales de distrito, serán las fijadas por este estatuto y por el reglamento respectivo.

ARTICULO 40°: Las Asambleas serán electorales de Distrito a cargo de los asociados, y Ordinarias y Extraordinarias a cargo de los Delegados. Las Asambleas Electorales de Distrito deberán realizarse dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio y se realizarán al sólo efecto de elegir Delegados en la forma prevista en el art. 39°. Estas Asambleas inician y finalizan su cometido a las horas indicadas en las Convocatorias respectivas. La documentación relacionada con la convocatoria deberá ser puesta a disposición de los asociados a partir de la misma. La Asamblea Ordinaria de Delegados deberá realizarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio para considerar los documentos mencionados en el art. 33° de este Estatuto y elegir Consejeros y Síndicos, sin perjuicio de los demás asuntos incluidos en el Orden del Día. Las Asambleas Extraordinarias de Delegados tendrán lugar toda vez que lo disponga el Consejo de Administración, el Síndico, conforme lo previsto en este Estatuto, o cuando lo soliciten Delegados o asociados cuyo número equivalga al diez por ciento (10%) del total. Se realizarán dentro del plazo de sesenta (60) días de recibida la solicitud, en su caso. Los pedidos de Asambleas Extraordinarias formulados tanto por los Delegados como por los asociados, llevarán además de la firma de cada peticionante, aclarados los apellidos, nombres y número de socio en forma clara y precisa y que permita una ágil verificación. Los peticionantes designarán uno o más apoderados que les representarán ante el Consejo de Administración. El Consejo de Administración podrá denegar el pedido incorporando los asuntos que lo motiven en el Orden del Día de la Asamblea Ordinaria de Delegados cuando ésta se realice dentro de los noventa (90) días de la fecha de presentación de la solicitud.

ARTICULO 41°: Las Asambleas tanto Ordinarias como Extraordinarias serán convocadas con quince (15) días de anticipación por lo menos a la fecha de su realización. La convocatoria incluirá el Orden del Día a considerar y determinará fecha, hora, lugar de realización y carácter de la Asamblea. Con la misma anticipación, la realización de la Asamblea será comunicada a la autoridad de aplicación y al órgano local competente, acompañando, en su caso, la documentación mencionada en el art. 33° de este Estatuto y toda otra documentación que deba ser considerada por la Asamblea. Dichos documentos serán puestos a la vista y a disposición de los Delegados en los lugares que resulten apropiados para su consulta por parte de estos. Los Delegados serán citados por escrito a la Asamblea, haciéndoles saber la convocatoria y el Orden del Día pertinente y el lugar donde se encuentre a su disposición la documentación a considerar. Esta notificación podrá ser reafirmada mediante la publicación de la Convocatoria en un diario por el término de tres (3) días.

ARTICULO 42°: Las Asambleas se realizarán válidamente, sea cual fuere el número de asistentes, una hora después de la fijada en la Convocatoria, si antes no se hubiere reunido la mitad más uno de los Delegados, en su caso. Será nula toda decisión sobre materia extraña a las incluidas en el Orden del Día, salvo la elección de encargados de suscribir el acta.

ARTICULO 43°: Los asociados podrán presentar iniciativas o proyectos al Consejo de Administración, el cual decidirá sobre su rechazo o inclusión en el Orden del Día de la Asamblea. Sin embargo todo proyecto o proposición presentada por Delegados cuyo número equivalga al treinta por ciento (30%) del total, por lo menos, antes de la fecha de emisión de la convocatoria, será incluido obligatoriamente en el Orden del Día.

ARTICULO 44°: Las resoluciones de la Asamblea se adoptarán por simple mayoría de los presentes en el momento de la votación, con excepción a las relativas a las reformas del Estatuto, cambio de objeto social, fusión, incorporación o disolución de la Cooperativa, para los cuales se exigirá una mayoría de 2/3 de los Delegados presentes en el momento de la votación. Los que se abstengan de votar serán considerados, a los efectos del cómputo, como ausentes.

ARTICULO 45°: Los Consejeros, Síndicos, Gerentes y Auditores tienen voz en las Asambleas pero si al mismo tiempo fuesen Delegados no pueden votar sobre la Memoria, el Balance y demás asuntos relacionados con su gestión ni acerca de las resoluciones referentes a su responsabilidad.

ARTICULO 46°: Las Resoluciones de las Asambleas de Delegados y la síntesis de las deliberaciones que las precedan serán transcriptas en el Libro de Actas de Asambleas, debiendo ser firmadas por el Presidente, el Secretario y dos Delegados designados por la Asamblea dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su realización se remitirá a la autoridad de aplicación y al órgano local competente copia autenticada del acta y de los documentos aprobados en su caso. Cualquier asociado podrá solicitar, a su costa, copia del acta.

ARTICULO 47°: Una vez constituida la Asamblea de Delegados debe considerar todos los puntos incluidos en el Orden del Día, sin perjuicio de pasar a cuarto intermedio una o más veces dentro de un plazo de treinta (30) días, especificando en cada caso, día, lugar y hora de reanudación.

ARTICULO 48°: Es de competencia exclusiva de la Asamblea de Delegados, siempre que el asunto figure en el Orden del Día la consideración de: a) Memoria, Balance General, Estado de Resultados y demás Cuadros Anexos. b) Informe del Síndico y del Auditor. c) Distribución de excedentes. d) Fusión e incorporación. e) Disolución. f) Cambio de Objeto Social. g) Participación de Personas Jurídicas de carácter público, entes descentralizados y empresas del Estado en los términos del art. 19 de la Ley 20.337. h) Asociación con personas de otro carácter jurídico. i) Modificación del Estatuto. j) Elección de Consejeros y Síndico

ARTICULO 49°: Los Consejeros y Síndicos podrán ser removidos en cualquier término por Resolución de la Asamblea de Delegados. Esta puede ser adoptada aunque no figure en el Orden del Día, siempre que sea consecuencia directa de un asunto incluido en él y que el voto aprobatorio de la remoción, cuente con los dos tercios de los miembros presentes en el momento de la votación. Las decisiones de la Asamblea de Delegados conforme con la Ley, el Estatuto y los reglamentos son obligatorios para todos los asociados, salvo lo dispuesto por el art. 60 de la Ley 20.337.

TITULO VII DE LA ADMINISTRACION Y REPRESENTACIÓN

ARTICULO 50°: La administración de la Cooperativa estará a cargo de un Consejo de Administración, constituido por doce titulares y siete suplentes.

ARTICULO 51°: Efectuado su ingreso a la Cooperativa, según lo establecido en el art. 12°, la Municipalidad de San Pedro tendrá los mismos derechos que los demás asociados para integrar el Consejo de Administración por medio de un representante.

ARTICULO 52°: Para ser Consejero se requiere: a) Ser asociado. b) Tener capacidad para obligarse. c) No tener ninguna deuda vencida con la Cooperativa, cualquiera sea la causa de la misma. d) Que sus relaciones con la Cooperativa hayan sido normales y no hubieran motivado ninguna intervención judicial. e) Después del segundo Ejercicio Social tener, por lo menos, un año de antigüedad como asociado a la fecha de cierre del último ejercicio.

ARTICULO 53°: No pueden ser Consejeros: a) Los fallidos por quiebra culpable o fraudulenta hasta diez (10) años después de su rehabilitación. b) Los fallidos por quiebra casual o los concursados, hasta cinco (5) años después de su rehabilitación. c) Los directores o administradores de sociedades cuya conducta se calificara de culpable o fraudulenta, hasta diez (10) años después de su rehabilitación. d) Los condenados con accesoria de inhabilitación de ejercer cargos públicos, hasta diez (10) años después de cumplida la condena. e) Los condenados por hurto, robo, defraudación, cohecho, emisión de cheques sin fondos, delitos contra la fe pública, hasta diez (10) años después de cumplida la condena. f) Los condenados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento y liquidación de sociedades, hasta diez años después de cumplida la condena. g) Las personas que perciban sueldos, honorarios o comisiones de la Cooperativa, salvo por el art. 58° de este Estatuto. h) Los cónyuges y los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado inclusive.

ARTICULO 54°: Los miembros del Consejo de Administración serán elegidos por la Asamblea y durarán tres ejercicios en sus mandos, renovándose por tercios anualmente. Los suplentes reemplazarán a los titulares en los casos de ausencia temporaria o cesación en el cargo y, en este último caso hasta la primera Asamblea Ordinaria. El reemplazo será ejercido en el orden que hubieran sido electos, o por sorteo si hubo empate en los votos obtenidos. Los miembros del Consejo de Administración podrán ser reelectos solo por un mandato es decir tres ejercicios, para ser nuevamente candidatos a Consejeros se deberá esperar al menos un ejercicio. Si un miembro del Consejo fuera alcanzado por alguna de las inhabilidades previstas en el precedente artículo, quedará de hecho relevado y se procederá a su reemplazo conforme se establece en este artículo.

ARTICULO 55°: Si por la aplicación de lo estatuido en el art. 51° de este Estatuto, resultara electo un representante de la Municipalidad, el mismo podrá ser reelecto al igual que los demás Consejeros. Para el supuesto caso de fallecimiento, renuncia o impedimento por cualquier causa del Representante Municipal, la Municipalidad está facultada para designar un reemplazante.

ARTICULO 56°: En la primera sesión que realice el Consejo de Administración después de cada elección, distribuirá entre sus miembros titulares los cargos de Presidente, Vicepresidente, Tesorero y Secretario;

los demás miembros actuarán como vocales. Igualmente se elegirán las Comisiones Internas y el Comité Ejecutivo.

ARTICULO 57°: Dentro del término de quince días de efectuada la Asamblea, los miembros del Consejo de Administración saliente harán entrega a los entrantes de todos los bienes de la Cooperativa en una reunión convocada al efecto. Los miembros del Consejo de Administración se mantendrán en sus funciones hasta que se incorporen sus reemplazantes.

ARTICULO 58°: Por resolución de la Asamblea podrá ser retribuido el trabajo realizado por los Consejeros en el cumplimiento de la actividad institucional. Los gastos efectuados en el ejercicio del cargo serán reembolsados.

ARTICULO 59°: Los miembros del Consejo de Administración depositarán en la Cooperativa los títulos de cuotas sociales que posean, antes de empezar a ejercer sus funciones, las que quedarán en caución durante sus mandatos, no pudiendo retirarlos hasta seis meses después de haber cesado en sus funciones.

ARTICULO 60°: El Consejo de Administración se reunirá por lo menos una vez al mes y cuando lo requiera cualquiera de sus miembros. En este último caso, la Convocatoria se hará por medio del Presidente para reunirse dentro del sexto día de recibido el pedido. En su defecto podrá convocarlo cualquiera de los Consejeros. El quórum será de más de la mitad de los Consejeros; siendo válidas las resoluciones tomadas por simple mayoría de votos. El Presidente tendrá voto y en caso de empate, tendrá el voto adicional decisorio. Si se produjera vacancia después de incorporados los suplentes, el Síndico designará a los reemplazantes de entre el cuerpo de Delegados hasta la reunión de la próxima Asamblea.

ARTICULO 60° BIS: El Consejo de Administración podrá instituir un Comité Ejecutivo o Mesa Directiva integrada por Consejeros, para asegurar la continuidad de la gestión ordinaria. Esta institución no modificará las obligaciones y responsabilidades de los Consejeros, y funcionará de acuerdo con el Reglamento que el Consejo de Administración dicte al efecto.

ARTICULO 61°: Todo miembro que, debidamente citado, faltare durante la duración de su mandato tres veces consecutivas o cinco alternadas a las reuniones del Consejo de Administración, sin justificación de su inasistencia, será considerado como dimitente.

ARTICULO 62°: Si algún miembro del Consejo de Administración suspendiese sus pagos, solicitare concurso civil o fuere declarado en estado de quiebra durante el ejercicio de su mandato, quedará de hecho cesante en sus funciones y el Consejo de Administración procederá a reemplazarlo conforme lo establecido en el art. 54°.

ARTICULO 63°: En ausencia del Presidente, las sesiones del Consejo de Administración serán presididas por el Vicepresidente, y en ausencia de ambos, por el vocal que se designe al efecto. En igual forma se suplirá la ausencia del Secretario y Tesorero.

ARTICULO 64°: Cuando por vacantes definitivas el número de Consejeros se reduzca al punto de impedir la formación de quórum, el Consejo de Administración deberá convocar en el término de quince (15) días, y siempre que falten más de cuarenta y cinco (45) días para la celebración de la Asamblea Ordinaria, a una Asamblea Extraordinaria a objeto de integrarlo.

ARTICULO 65°: Las deliberaciones y resoluciones del Consejo de Administración serán registradas en el Libro de Actas previsto en el art. 30°, inc. c), de este Estatuto y deberán ser firmadas por el Presidente y el Secretario.

ARTICULO 66°: El Consejo de Administración tiene a su cargo la dirección de las operaciones sociales dentro de los límites que fije el presente Estatuto, con aplicación supletoria de las normas del mandato.

ARTICULO 67°: Son deberes y atribuciones del Consejo de Administración: a) Atender la marcha de la Cooperativa; cumplir y hacer cumplir el Estatuto y los reglamentos sociales, sus propias de decisiones y las resoluciones de las Asambleas. b) Fijar las tarifas del servicio de electricidad y de los demás que preste la Cooperativa y también los precios de los productos que distribuye. c) Suspender el suministro de los servicios de electricidad y de los demás que preste en caso de falta transitoria de capacidad o posibilidad de proveerlos o por razones de fuerza mayor, negarlos en caso de fraude o falta de pago de cualquiera de las obligaciones vencidas que tuviere con la Cooperativa. d) Establecer y reglamentar las

bases de la proporcionalidad a la que ha de ajustarse la suscripción e integración de cuotas sociales por los asociados de los distintos servicios, conforme a lo dispuesto en el art. 14°, inc. a) de este Estatuto. Fijar la cantidad de cuotas de capital que deben suscribir los asociados y los plazos para su integración, especialmente en los casos de obras nuevas o ampliaciones que se realicen tanto en el área urbana como en la rural y que por su naturaleza e importancia demanden inversiones o financiaciones extraordinarias, cuidando que las respectivas reglamentaciones y contratos prevean las modalidades de cumplimiento de las obligaciones de los asociados de acuerdo con las circunstancias y condiciones que cada realización requiera. e) Celebrar contratos con organismos privados u oficiales, nacionales o extranjeros, relacionados con la prestación de los servicios y para la financiación de los estudios, proyectos y obras que requieran las actividades que realiza la Cooperativa; celebrar con los asociados y con terceros los contratos y convenios necesarios o que sean convenientes para el cumplimiento de los fines sociales. f) Nombrar al Gerente y al personal no comprendido en el Convenio Colectivo por Concurso de antecedentes y capacitación, exigiendo las garantías que estime convenientes. Fijarles sus remuneraciones, deberes y atribuciones y prescindir de sus servicios. Nombrar a los demás integrantes del personal, suspenderlos y prescindir de sus servicios. g) Establecer y acordar los servicios y gastos de administración. Formular los reglamentos necesarios para la buena marcha de la Cooperativa, que serán sometidos a las Asambleas y a las autoridades competentes antes de entrar en vigencia, excepto cuando conciernan a la organización de las oficinas y del trabajo del personal. h) Considerar y resolver sobre cualquier documento que importe obligación de pago o contrato que obligue a la Cooperativa. i) Resolver por simple mayoría la aceptación o rechazo de las solicitudes de ingreso en sesiones secretas y en el último caso fundado en acta; autorizar o negar la transferencia de cuotas sociales. j) Solicitar préstamos a los Bancos Oficiales, Mixtos o Privados, o a cualquier institución de crédito, disponer la realización de empréstitos internos con sujeción a los reglamentos respectivos. k) Contratar, adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y todos los elementos y materiales que la Cooperativa requiera, mediante Licitación Pública, cuando el importe de la contratación supere el equivalente a 2.300 kilovatios al precio de la tarifa comercial exenta de impuestos y cargos. Se podrá prescindir de la Licitación Pública (pudiéndose hacer por Concurso de Precios) cuando los importes no superen el equivalente a 12.000 kilovatios al precio de la tarifa comercial exenta de impuestos y cargos, o por razones de emergencia o de carácter imprevisible justificada a criterio del Consejo y con la aprobación de la mayoría de sus miembros presentes en la reunión respectiva; o cuando los bienes a adquirir sean de exclusiva fabricación de una determinada firma o persona, según lo establezca el correspondiente reglamento. Podrá también licitar obras y disponer construcciones. La adquisición, enajenación o permuta de bienes inmuebles y la constitución de hipotecas requieren el acuerdo de la Asamblea. l) Nombrar comisiones asesoras honorarias y establecer funciones. m) Sancionar y/o excluir a los asociados conforme con el art. 15°. n) Sostener y transar contiendas judiciales y/o administrativas, en los términos del Artículo 832 y concordantes del Código Civil, abonarlos y/o convenir refinanciaciones que sean convenientes a los intereses de la Cooperativa, e interponer toda clase de recursos; nombrar procuradores o representantes especiales, transigir y someterse a procesos arbitrales debiendo efectuar todos los actos necesarios para salvaguardar los intereses de la Cooperativa. ñ) Otorgar al Gerente, otros funcionarios o terceros los poderes que juzguen necesarios para la mejor administración, siempre que éstos no importen delegación de facultades inherentes al Consejo; dichos poderes subsistirán aunque el Consejo haya sido renovado o modificado, mientras no sean revocados por el cuerpo. o) Procurar, en beneficio de la Cooperativa, el apoyo moral y material de los poderes públicos e instituciones que directa o indirectamente puedan proponer a la más eficaz realización de sus objetivos. p) Convocar a las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, asistir a ellas y proponer o someter a su consideración todo lo que sea conveniente a los fines de la entidad. q) Redactar la Memoria Anual que acompañará el Inventario, el Balance y la cuenta de pérdidas y excedentes correspondientes al Ejercicio Social, documento que con el Informe del Síndico y el Auditor y el proyecto de distribución de excedentes, deberá presentar a consideración de la Asamblea. r) Resolver sobre todo lo concerniente a la Cooperativa que no estuviere previsto en el Estatuto, salvo aquello reservado a la competencia de la Asamblea.

ARTICULO 68°: Los consejeros sólo podrán ser eximidos de responsabilidad por violación de la Ley, el Estatuto o el Reglamento, mediante la prueba de no haber participado en la resolución impugnada o la constancia en acta de su voto en contra.

ARTICULO 69°: Los Consejeros podrán hacer uso de los Servicios Sociales en igualdad de condiciones con los demás asociados.

ARTICULO 70°: El Consejero que en una operación o asunto determinado tuviere intereses contrarios a los de la Cooperativa, deberá hacerlo saber al Consejo de Administración y al Síndico, y abstenerse de intervenir en la deliberación y en la votación. Los Consejeros no pueden efectuar operaciones por cuenta propia o de terceros en competencia con la Cooperativa.

ARTICULO 71°: El Presidente es el representante legal de la Cooperativa en todos sus actos.- Son sus deberes y atribuciones: - Vigilar el fiel cumplimiento del Estatuto, de los Reglamentos y de las resoluciones del Consejo de Administración y de la Asamblea. - Disponer la citación y presidir las reuniones de los órganos sociales precedentemente mencionados. - Resolver interinamente los asuntos

de carácter urgente, dando cuenta al Consejo en la primera sesión que celebre. - Firmar con el Secretario y Tesorero los documentos previamente autorizados por el Consejo que importen obligación de pago o contrato que obligue a la Cooperativa. - Firmar con el Secretario las Escrituras Públicas que sean consecuencia de operaciones previamente autorizadas por el Consejo. - Firmar con el Secretario y Tesorero las Memorias y los Balances. - Otorgar con el Secretario los poderes autorizados por el Consejo de Administración.

ARTICULO 72°: El Vicepresidente reemplazará al Presidente con todos sus deberes y atribuciones en caso de ausencia transitoria o vacancia de cargo. A falta de Presidente y Vicepresidente, y al sólo efecto de sesionar, el Consejo de Administración o la Asamblea, según el caso, designarán como Presidente ad-hoc a otro de los Consejeros. En caso de fallecimiento, renuncia o revocación de mandato, el Vicepresidente será reemplazado por un Vocal.

ARTICULO 73°: Son deberes y atribuciones del Secretario: - Citar a los miembros del Consejo a sesión y a los asociados a la Asamblea, cuando corresponda según el presente Estatuto. - Refrendar los documentos sociales autorizados por el Presidente. - Redactar las Actas y Memorias. - Cuidar del archivo social. - Llevar los Libros de Actas de Sesiones del Consejo y las Reuniones de la Asamblea. En caso de ausencia transitoria o vacancia del cargo, el Secretario será reemplazado por un Vocal, con los mismos deberes y atribuciones.

ARTICULO 74°: Son deberes y atribuciones del Tesorero: - Firmar los documentos a cuyo respecto se prescribe tal requisito en el presente Estatuto. - Guardar los valores de la Cooperativa. - Llevar el Registro de Asociados. - Percibir los valores que por cualquier título ingresen a la Cooperativa. - Efectuar los pagos autorizados por el Consejo de Administración y presentar a éste estados mensuales de Tesorería. En el caso de ausencia transitoria o vacancia del cargo, el Tesorero será reemplazado por un vocal, con los mismos deberes y atribuciones.

TITULO VIII DE LA FISCALIZACION PRIVADA

ARTICULO 75°: La fiscalización estará a cargo de un Síndico Titular y otro Suplente, que serán elegidos de entre los asociados por la Asamblea. El Síndico suplente reemplazará al titular en caso de ausencia transitoria o vacancia del cargo, con los mismos deberes y atribuciones. Los Síndicos durarán un año en su mandato y podrán ser reelegidos.

ARTICULO 76°: No podrán ser Síndicos: a) Quienes se hallen inhabilitados para ser Consejeros de acuerdo con los artículos 53° y 70° de éste Estatuto. b) Los cónyuges o parientes de los Consejeros y Gerentes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado inclusive.

ARTICULO 77°: Son atribuciones del Síndico: a) Fiscalizar la Administración, a cuyo efecto examinará los libros y los documentos siempre que lo juzgue conveniente. b) Convocar, previo requerimiento al Consejo de Administración, a Asamblea Ordinaria, cuando omita hacerlo dicho órgano una vez vencido el plazo de la Ley. c) Verificar periódicamente el estado de caja y la existencia de títulos y valores de toda especie. d) Asistir con voz a las reuniones del Consejo de Administración. e) Verificar y facilitar el ejercicio de los derechos de los asociados. f) Informar por escrito sobre todos los documentos presentados por el Consejo de Administración a la Asamblea Ordinaria. g) Hacer incluir en el Orden del Día de la Asamblea, los puntos que consideren procedentes. h) Designar Consejeros en los casos previstos en el art. 60°, de este Estatuto. i) Vigilar las operaciones de liquidación. j) En general, velar por que el Consejo de Administración cumpla la Ley, el Estatuto, el Reglamento y las resoluciones asamblearias. El Síndico debe ejercer sus funciones de modo que no entorpezca la regularidad de la administración social. La función de fiscalización se limita al derecho de observación cuando las decisiones significaran, según su concepto, infracción a la Ley, al Estatuto o al Reglamento. Para que la impugnación sea procedente, debe, en cada caso, especificar concretamente las disposiciones que considere transgredidas.

ARTICULO 78°: El Síndico responde por el incumplimiento de las obligaciones que le impone la Ley y el Estatuto. Tiene el deber de documentar sus observaciones o requerimientos y, agotada la gestión interna, informar de los hechos a la autoridad de aplicación y al órgano local competente. La constancia de su informe cubre la responsabilidad de fiscalización.

ARTICULO 79°: Por resolución de la Asamblea podrá ser retribuido el trabajo personal realizado por el Síndico en cumplimiento de la actividad institucional. Los gastos efectuados en el ejercicio del cargo serán reembolsados.

DE LA AUDITORIA EXTERNA

ARTICULO 80°: La Cooperativa contará con un servicio de Auditoría Externa de acuerdo con las disposiciones del art. 81 de la Ley 20.337. Los informes de la Auditoría se confeccionarán por lo menos trimestralmente y se asentarán en el libro especialmente previsto en art. 30° de este Estatuto.

ARTICULO 81°: El Auditor Externo deberá ser Contador Público Nacional y no tener relación de dependencia con la Cooperativa. Sus informes mensuales y anuales se registrarán en un libro especial, rubricado por el organismo provincial competente.

DEL GERENTE

ARTICULO 82°: El Gerente es el jefe encargado de la Administración, de cuya marcha es responsable ante el Consejo de Administración. Los deberes y atribuciones del Gerente se establecerán en el correspondiente Reglamento.

TITULO IX DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTICULO 83°: En caso de disolución de la Cooperativa, se procederá a su liquidación. La liquidación estará a cargo del Consejo de Administración o, si la Asamblea en la que se resuelve la liquidación lo decidiera así, de una Comisión Liquidadora, bajo la vigilancia del Síndico. Los liquidadores serán designados por simple mayoría de los presentes en el momento de la votación.

ARTICULO 84°: Deberá comunicarse a la autoridad de aplicación y al órgano local competente el nombramiento de los liquidadores dentro de los quince días de haberse producido.

ARTICULO 85°: Los liquidadores pueden ser removidos por la Asamblea con la misma mayoría requerida para su designación. Cualquier asociado o el Síndico pueden demandar la remoción judicial por justa causa.

ARTICULO 86°: Los liquidadores están obligados a confeccionar, dentro de los treinta días de asumido el cargo, un Inventario y Balance del Patrimonio Social, que someterán a la Asamblea dentro de los treinta días subsiguientes.

ARTICULO 87°: Los liquidadores deben informar al Síndico, por lo menos trimestralmente, sobre el estado de la liquidación. Si la liquidación se prolongara, se confeccionará además balance anual.

ARTICULO 88°: Los liquidadores ejercen la representación de la Cooperativa. Están facultados para efectuar todos los actos necesarios para la realización del activo y la cancelación del pasivo con arreglo a las instrucciones de la Asamblea, bajo pena de incurrir en responsabilidad por los daños y perjuicios causados por su incumplimiento. Actuarán empleando la denominación social con el aditamento "en liquidación", cuya omisión les hará ilimitada y solidariamente responsables por los daños y perjuicios. Las obligaciones y responsabilidades de los liquidadores se regirán por las disposiciones establecidas para el Consejo de Administración en este Estatuto y la Ley de Cooperativas, en lo que no estuviere previsto en este título.

ARTICULO 89°: Extinguido el Pasivo Social, los liquidadores confeccionarán el balance final, el cual será sometido a la Asamblea con informe del Síndico y el Auditor. Los asociados disidentes o ausentes podrán impugnarlos judicialmente dentro de los sesenta días, contados desde la aprobación por la Asamblea. Se remitirá copia a la autoridad de aplicación y al órgano local competente dentro de los treinta días de su aprobación.

ARTICULO 90°: Aprobado el Balance final, se reembolsará el valor nominal, de las cuotas sociales, deducida la parte proporcional de los quebrantos, si los hubiere.

ARTICULO 91°: El sobrante patrimonial que resultare de la liquidación se destinará al Fisco Provincial, para promoción del cooperativismo. Se entiende por sobrante patrimonial el remanente total de los bienes sociales una vez pagadas las deudas y devuelto el valor nominal de las cuotas sociales.

ARTICULO 92°: Los importes no reclamados dentro de los noventa días de finalizada la liquidación, se depositarán en un Banco Oficial o Cooperativo a disposición de los titulares. Transcurridos tres años sin ser retirados, se transferirán al Fisco Provincial para promoción del Cooperativismo.

ARTICULO 93°: La Asamblea que apruebe el balance final, resolverá quién conservará los libros y demás documentos sociales. En defecto de acuerdo entre los asociados, ello será decidido por el juez competente.

TITULO X DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 94°: El Presidente del Consejo de Administración o la persona que dicho cuerpo designe al efecto, quedan facultados para gestionar la autorización para la inscripción o reforma de este Estatuto aceptando, en su caso, las modificaciones de forma que la autoridad de aplicación exigiere o aconsejare.

TESTIMONIO DEL REGLAMENTO DE ASAMBLEAS REFORMADO DE LA "COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, PÚBLICOS Y SOCIALES DE SAN PEDRO LIMITADA" BS. AS. - REGLAMENTO DE ASAMBLEAS - AÑO 2001

(Aprobado por Resolución INAES 2705 - 17/10/03)

TITULO I - DE LAS ASAMBLEAS ELECTORALES DE DISTRITO -

ARTÍCULO 1°: El Consejo de Administración de conformidad con el Estatuto, convocará a los asociados a las Asambleas Electorales de Distrito para elegir el cuerpo de Delegados, titulares y suplentes. Estas Asambleas deberán realizarse con no menos de veinte (20) días de anticipación a la Asamblea Ordinaria de Delegados.

ARTÍCULO 2°: La convocatoria a Asambleas Electorales de Distrito, se efectuará por escrito, o por los medios de difusión existentes, con una anticipación no menor a cuarenta (40) días corridos de la fecha de realización de la misma.

ARTÍCULO 3°: La convocatoria deberá indicar los lugares, días y horarios en que se llevarán a cabo las Asambleas Electorales de Distrito, como así también el número de Delegados titulares y suplentes que corresponden a ese Distrito.

ARTÍCULO 4°: El Consejo de Administración mandará confeccionar un padrón de asociados, teniendo en cuenta los domicilios que los mismos poseen dentro del Partido de San Pedro. En los casos de usuarios que tuvieran más de un suministro eléctrico a su nombre y se hubiera dado de baja el correspondiente al del domicilio del asociado denunciado oportunamente, se considerará como domicilio principal al del suministro del medidor activo más antiguo, salvo manifestación previa en contrario realizada por el asociado. En este último caso figurará el domicilio denunciado por el asociado.

ARTÍCULO 5°: El padrón de asociados a que se refiere el Artículo anterior, deberá ser confeccionado determinando a qué Distrito pertenece el asociado de acuerdo a la enunciación establecida en el artículo 39° del Estatuto, de forma tal, que del padrón surja claramente a qué Asamblea Electoral de Distrito deberá concurrir cada asociado empadronado.

ARTÍCULO 6°: Las listas de candidatos a Delegados Titulares y Suplentes especificarán claramente el Distrito a que corresponde cada candidato. Cuando una agrupación promotora presente candidatos en más de un Distrito, todos podrán figurar en una sola boleta. Las denominaciones de las boletas serán tomadas exclusivamente de nombres de colores. En caso de presentarse una boleta con denominación que haya sido registrada por otra, la segunda deberá adoptar otro nombre. Las reservas de color deberán ser formalizadas a partir de las 08.00 horas del primer día hábil correspondiente al año electoral. En el caso de que dos listas se identifiquen con colores iguales se otorgará privilegio a aquella que se haya presentado primero. Podrá optarse por la combinación de 2 (dos) colores como máximo, pudiendo repetirse solamente el color blanco. Este último no podrá ser propuesto por una lista como único color.

ARTÍCULO 7°: Cada lista deberá ser propuesta, como mínimo, por el doble de asociados que contenga como candidatos, debiendo designar a quiénes las representen ante el Consejo de Administración como apoderado titular y suplente.

ARTÍCULO 8º: Las listas de candidatos propuestas deberán ser presentadas al Presidente del Consejo de Administración, con cargo de recepción, en horarios hábiles, hasta veinte (20) días corridos antes del fijado para la celebración de la Asamblea.

ARTÍCULO 9º: Para ser Delegado Titular o Suplente se requieren las mismas condiciones que fijan los artículos 52º y 53º del Estatuto para ser Consejero.

ARTÍCULO 10º: Las listas deberán contener los nombres y apellidos completos y número de asociados de los candidatos, y sus firmas dando conformidad con su postulación.

ARTÍCULO 11º: El padrón de cada Distrito de los asociados en condiciones de intervenir en las Asambleas Electorales se encontrará a disposición de los asociados en el local del Distrito, a partir de la fecha de la Convocatoria.

ARTÍCULO 12º: El Consejo de Administración impugnará con una anticipación de hasta diez (10) días corridos a la fecha fijada para la Asamblea a los asociados que no estén en condiciones de participar en ella.

ARTÍCULO 13º: Las listas de candidatos y boletas serán oficializadas por el Consejo de Administración antes de los ocho (8) días corridos de la fecha de la Asamblea. Si alguna lista o boleta mereciese observaciones, el Consejo de Administración dentro del plazo precitado y por el término de tres (3) días corridos dará traslado por única vez a su apoderado a fin de que se subsane/n la/s irregularidad/es advertida/s. El incumplimiento de este recaudo por parte del apoderado determinará que se tenga por no presentada la lista de la cual es patrocinante.

ARTÍCULO 14º: Para participar en las Asambleas Electorales de Distrito, son condiciones indispensables: a) Hallarse inscripto en el Padrón Electoral en el Distrito que corresponda, exhibiendo, además, su credencial de asociado extendida por la Cooperativa, Documento Nacional de Identidad, Libreta Cívica / de Enrolamiento, Cédula de Identificación Policial, Pasaporte u otro comprobante de identificación personal extendido por autoridad competente. b) No mantener deuda por ningún concepto en relación a servicios prestados o bienes entregados por la Cooperativa o correspondiente a obras de infraestructura financiadas directamente por la misma. c) No hallarse cumpliendo sanción disciplinaria.

ARTÍCULO 15º: El Consejo de Administración designará una Junta Electoral que estará compuesta por 3 (tres) miembros del Consejo de Administración, uno como Presidente y los dos restantes como integrantes titulares, siempre que éstos no fueran candidatos a Delegados, agregándose los apoderados titulares de las listas. Para los casos en que deba someterse a votación algún tema que deba resolver la Junta Electoral y el número de miembros que la integran fuera par, el voto del Presidente de la Junta se computará doble.

ARTÍCULO 16º: La Junta Electoral se instalará en la Sede Central de la COOPSER y tendrá como funciones: a) Resolver todo lo concerniente a la organización de las elecciones. b) Designación de los Presidentes de Mesas en los lugares habilitados para votar. c) Controlar el proceso de oficialización de las listas de candidatos. d) Habilitar a los fiscales de las listas. e) Verificar los padrones electorales. f) Distribuir las boletas impresas con las listas de los candidatos. g) Participar activamente durante el acto eleccionario, decidiendo sobre todos los temas de consulta que se sometan a su consideración. h) Fiscalizar el funcionamiento de las asambleas electorales en todos sus aspectos. i) Dictar resoluciones sobre cuestiones planteadas. j) Intervenir en el escrutinio final, luego de concluida la asamblea, labrándose el acta respectiva. La Junta cesará sus funciones al término de la confección y firma del acta del escrutinio final.

ARTÍCULO 17º: Las diferentes listas que participen en las elecciones de las Asambleas de Distrito podrán designar representantes para verificar la normalidad de la Asamblea y del Escrutinio.

ARTÍCULO 18º: Cuando se deban adjudicar Delegados en forma proporcional de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 39º del Estatuto Social, se designarán como Delegados Suplentes en primer término a los candidatos Titulares que no hubieran sido electos, continuándose luego con los Suplentes, siguiéndose el orden de la lista.

ARTÍCULO 19º: El Consejo de Administración tomará conocimiento del resultado de las Asambleas de Distrito, en la primera sesión que celebre.

TITULO II
- DE LAS ASAMBLEAS DE DELEGADOS -

ARTICULO 20°: Se regirán por lo establecido en el Título VI del Estatuto.

ARTÍCULO 21°: Los asociados interesados presentarán al Consejo de Administración las listas de candidatos para Consejeros y Síndicos Titulares y Suplentes dentro de los 10 (diez) días corridos anteriores al fijado para la celebración de la asamblea, debiendo contar con el patrocinio de -como mínimo- el doble de asociados que contenga como candidatos.

ARTÍCULO 22°: El Consejo de Administración oficializará las listas antes de los 5 (cinco) días corridos de la fecha de la Asamblea. Si alguna lista o boleta mereciere observaciones, el Consejo de Administración dentro del plazo precitado y por el término de 3 (tres) días corridos dará traslado por única vez a su apoderado a fin de que se subsane/n la/s irregularidad/es advertida/s. El incumplimiento de este recaudo por parte del apoderado determinará que se tenga por no presentada la lista de la cuál es patrocinante.

ARTÍCULO 23°: Antes de tomar parte en las deliberaciones, los Delegados deberán identificarse adecuadamente y firmar el Libro de Asistencia respectivo.

ARTÍCULO 24°: Las Asambleas serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración, siendo obligatoria la concurrencia de todos los Consejeros y Síndicos titulares, salvo casos de imposibilidad debidamente justificada.

ARTÍCULO 25°: Las Asambleas podrán designar Comisiones para el estudio de los temas del Orden del Día, en aquellos casos en que decidan pasar a cuarto intermedio.

ARTÍCULO 26°: Los Delegados participarán con un solo voto, cualquiera sea el número de cuotas sociales que posean.

ARTÍCULO 27°: Para que un Delegado suplente actúe como titular, será necesario que su número de orden por Distrito en la Lista que haya sido electo, coincida con el número de renuncias o imposibilidad de concurrir debidamente notificadas de delegados titulares. Cuando el delegado suplente no actúe por renuncia del titular, sino por otra causa lo hará en forma provisoria y solamente para la Asamblea en la que participe, no adquiriendo el carácter de delegado titular en el futuro.

ARTÍCULO 28°: El Consejo de Administración llevará un Libro anual de delegados titulares y suplentes, divididos por lista a la que pertenecen y por distrito, donde se consignarán los reemplazos definitivos y transitorios por Asamblea. Para el caso de que en un Distrito se hubiere agotado la cantidad de suplentes de una lista, el Consejo de Administración designará un delegado titular de entre los asociados pertenecientes a ése Distrito.

ARTICULO TRANSITORIO: Queda facultado el Consejo de Administración para aceptar las modificaciones de forma, que las autoridades competentes resuelvan introducir a este Reglamento.